

- 2) El artículo 3, apartado 1, letra e), inciso ii), de la Directiva 2008/95, que permite denegar el registro de signos compuestos exclusivamente por la forma del producto necesaria para la obtención de un resultado técnico, debe interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente al modo en que funciona el producto de que se trata y no se aplica al modo en que se fabrica.
- 3) Para obtener el registro de una marca que haya adquirido carácter distintivo por el uso que se ha hecho de ella, en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2008/95, como parte de otra marca o en combinación con ella, el solicitante del registro debe aportar prueba de que los sectores interesados perciben el producto o el servicio que designa esta marca por sí misma, por oposición a cualquier otra marca que pueda estar también presente en el mercado, atribuyéndole una procedencia empresarial determinada.

⁽¹⁾ DO C 235, de 21.7.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 17 de septiembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam — Países Bajos) — C. van der Lans/Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

(Asunto C-257/14) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Transportes aéreos — Derechos de los pasajeros en caso de cancelación o de retraso de un vuelo — Reglamento (CE) n° 261/2004 — Artículo 5, apartado 3 — Denegación de embarque y cancelación de un vuelo — Gran retraso de un vuelo — Compensación y asistencia a los pasajeros — Circunstancias extraordinarias]

(2015/C 371/13)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: C. van der Lans

Demandada: Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

Fallo

El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, debe interpretarse en el sentido de que un problema técnico, como el acaecido en el asunto principal, que sobrevino imprevistamente, que no es imputable a un mantenimiento deficiente y que tampoco fue descubierto con ocasión de un mantenimiento regular, no encaja en el concepto de «circunstancias extraordinarias», en el sentido de esa disposición.

⁽¹⁾ DO C 303, de 8.9.2014.